

Asunto : Divisorio
Radicación : 500013153004 2017 00139 00
Demandante : Rosalbina Rodríguez Romero
Demandado : Sociedad Santa María de la Sierra S. en C.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Las partes solicitan se efectúen las aclaraciones a que haya lugar respecto de la sentencia de 15 de mayo de 2018, toda vez que la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio se niega a efectuar el registro de la misma, porque no se identificó el área y los linderos resultantes de la división material del predio registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-79484.

Solicitud que se torna improcedente ya que la aclaración de las providencias procede de oficio o a petición de parte formulada **dentro del término de ejecutoria de la respectiva providencia**, como lo establecen el artículo 285 del CGP, y la sentencia data del año 2018, encontrándose ejecutoriada.

Recuérdese que la sentencia no es modificable ni reformable por el juez que la profirió, esto, para, señalar que tales solicitudes tampoco se acompasan a la definición de aclaración que trae las respectivas normas, en tanto, no contiene *“conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”*.

Por otra parte, atendiendo el motivo de devolución de los Oficios correspondientes, debe indicarse que en la sentencia se señaló, en sus numerales 1 y 2, para el primer predio *“tomado por cabida; conforme el levantamiento topográfico obrante a folio 37”* y para el otro predio se señaló *“cuyos linderos se encuentran en el levantamiento topográfico obrante a folio 36”*; y en su parte motiva se señaló: *“Aunque el apoderado judicial de la parte demandante, no determinó el alinderamiento de cada una de las cuotas partes pretendidas, si se aportaron los levantamientos topográficos de la forma en que se pretenden se divida el predio objeto de la litis (fol 35 al 37)”*

Siendo entonces pertinente que la parte interesada junto con los respectivos oficios, aporte copia de la providencia de 18 de diciembre de 2017 (auto que ordenó la división material), el dictamen pericial obrante a folios 44 a 50 y el levantamiento topográfico, de donde se podrá extractar los linderos de los predios que surgieron del bien dividido materialmente, que es lo que requiere la Oficina de Registro, y los cuales, según se lee, se remitió la sentencia.

Por secretaría, nuevamente, expídanse los oficios que den cumplimiento al fallo de 18 de mayo de 2018, para cada uno de los predios conforme lo solicitado. Diligenciamiento que corresponde a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

Asunto : Divisorio
Radicación : 500013153004 2017 00139 00
Demandante : Rosalbina Rodríguez Romero
Demandado : Sociedad Santa María de la Sierra S. en C.

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d915754f4a70dc0ea6f63b3de0506d8c46cb5c7b95a8abecae119659ef1f0994

Documento generado en 11/11/2020 04:53:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : VERBAL
Radicación : 500013153004 2020 00160 00
Demandante : Daniela Buitrago Pastrana y otro
Demandado : Construcciones e Inversiones SanTa Ana Ltda.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Advierte el despacho que aun cuando la parte demandante presentó escrito subsanatorio de la demanda, archivos digitales 7., 7.1. y 7.2., no fue corregida en debida forma las falencias señaladas en los 1°, 3°, 4°, 5° y 6° del proveído de 30 de octubre de 2020; tal como pasa a verse:

Primero, se inadmitió la demanda para que se aportara el documento por medio del cual el Sr. DIEGO FERNANDO REINA GARZÓN facultaba a la Dra. DANIELA BUITRAGO PASTRANA, para iniciar el asunto de la referencia, advirtiéndose que debía hacerse *“especial precisión de la acción que pretend[ía] impetrar y el objeto de la misma”*; sin embargo, en el instrumento arrimado no se menciona el objeto sobre el cual recae la acción de resolución (contrato de promesa de compraventa ; falencia esta que controvierte el inciso primero del artículo 74 de nuestro estatuto procesal, puesto que en los poderes especiales, los asuntos deben estar determinados y claramente identificados. Por ende, no puede tenerse por subsanado el yerro señalado.

Segundo, Segundo, no se agotó el requisito de procedibilidad, conforme lo ordena el artículo 621 del C.G. del P., modificadorio de la Ley 640/2001, presupuesto que no puede tenerse por suplido con la medida cautelar pedida en el escrito de subsanación consistente en “la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada (...) inscrita en la Cámara de Comercio de la ciudad de Villavicencio”, toda vez que la misma resulta a todas luces improcedente, de conformidad con el artículo 590 del CGP.

En efecto, recordando lo indicado en el auto inadmisorio, el artículo 590 C.G.P. preceptúa que, las medidas cautelares que pueden solicitarse, decretarse y practicarse en los procesos declarativos son: la inscripción de la demanda **sobre los bienes** sujetos a registro y el secuestro de los demás de propiedad del demandado **cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, (literal a)** y, la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro de propiedad del demandado, **cuando se persiga el pago de perjuicios fruto de responsabilidad civil contractual o extracontractual (literal b)**

Entonces, conforme lo anteriormente expuesto, obsérvese que la presente demanda no se encuentra entre los anteriores supuestos. Amén que no se predica sobre ningún bien del demandado sobre el que verse la demanda, literal a Art. 590 CGP, ni estamos ante una demanda de responsabilidad civil que permita la aplicación del literal b de la norma. Ni siquiera se observa que verse sobre bien alguno, pues se pide inscribir la demanda en el certificado de existencia y representación legal del demandado, que es lo que determina su existencia como persona jurídica, amén que en nada se relaciona con la resolución aquí pretendida. Así que no resulta cierto lo que sostiene la demandante, cuando pregona que el despacho le indicó que solamente era procedente la inscripción, porque ello se da, pero bajo los presupuestos y taxatividad de la norma que la regula, como se le señaló en aquélla providencia de inadmisión.

Respecto del primero, adviértase que la medida de inscripción de la demanda debe recaer, necesariamente, sobre el bien o bienes cuyo dominio u otro derecho real se discuta, de manera principal, consecencial o subsidiaria; y que se observe su procedencia, en tanto con la sentencia se modifique la situación jurídica del bien, pues, no basta que se plantee una pretensión

Asunto : VERBAL
Radicación : 500013153004 2020 00160 00
Demandante : Daniela Buitrago Pastrana y otro
Demandado : Construcciones e Inversiones SanTa Ana Ltda.

resolutiva sobre un inmueble, si el derecho real no sufriría modificación alguna. Al respecto ha dicho la doctrina: “*sí al realizarse el análisis de lo que jurídicamente le pasaría al bien en el caso de proferirse sentencia favorable, no se aprecia que sea necesario inscribir a otra persona como titular del dominio u otro derecho real principal, o una universalidad de bienes, resulta claro que no procede la medida*”¹.

Sobre el asunto se ha dicho:

*“...no basta que se **plantee una pretensión resolutoria o de nulidad** de un contrato relativo a inmuebles para que proceda la inscripción de la demanda. Es necesario, ello es medular, que la demanda verse sobre el dominio y otro derecho real principal. Veamos un caso: (...) **Si un comprador demanda a su vendedor porque no le hizo la tradición del inmueble, la inscripción de la demanda no procede sencillamente porque la sentencia jamás alterará la situación jurídica del bien, dado que así se decreta la resolución por hallarse que el vendedor incumplió su obligación, el derecho real de dominio seguirá en cabeza de éste**”.*²

Por consiguiente, no se subsanó la falencia señalada en el numeral 2° del proveído de 30 de octubre de 2020.

Tercero, se le indicó al extremo actor que, debía “adecuar el acápite de pretensiones para incluir los conceptos que se relaciona[ban] en el juramento, si es que se pretend[ía] el reconocimiento de ellos (indemnización o perjuicios)”; **advirtiéndose sobre la debida acumulación de las mismas**, pues se observó que la parte demandante pretendía el pago de una sanción (arras), la cual resultaba excluyente con la de perjuicios, explicando ampliamente el tema en el admisorio a efectos de que se realizara en debida forma la subsanación. No obstante, pese a tal advertencia, simplemente se optó por adicionar pretensiones (sin reformar tal acápite conforme lo ordenado) y por ende están acumulados indebidamente estos dos conceptos, pago de cláusula de incumplimiento (arras) y perjuicios, al interponerse como pretensiones principales, siendo excluyentes entre sí, es decir, sin acatamiento de lo señalado en el Art. 88 del CGP, al cual también se ordenó ceñirse. Exclusión ampliamente explicada en el numeral 4° del auto inadmisorio a cuyos argumentos se remite el despacho.

Por tanto, al encontrarse indebidamente aculadas las pretensiones de los auspicientes, no se subsanado el yerro advertido en el numeral 4° y 5° pues no se tuvo en cuenta lo advertido.

Cuarto, no se indicó la dirección física y/o electrónica ni canal digital del **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad demandada, conforme se dispuso en el numeral 6°.

Así entonces, por lo anteriormente expuesto el cual este despacho judicial **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal incoada por DANIELA BUITRAGO PASTRANA y DIEGO FERNANDO REINA GARZÓN, contra la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES SANTA ANA LTDA, al no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: Como el expediente se remitió de forma digital, no se observa necesidad de ordenar su devolución.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO

¹ BEJARANO GUZMAN Ramiro, Procesos Declarativos, cuarta edición, Bogotá D.C, pág. 71

² Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Módulo Régimen de Medidas Cautelares en el Código General del Proceso. Ed.2017. Pag.16-17.

Asunto : VERBAL
Radicación : 500013153004 2020 00160 00
Demandante : Daniela Buitrago Pastrana y otro
Demandado : Construcciones e Inversiones SanTa Ana Ltda.

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3369409b3b5c5a91ce56edffb87bf8de3253954c91395ef9bdff1e094a33d7f**
Documento generado en 11/11/2020 05:20:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Demanda verbal -Impugnación de actas-
Radicación : 500013103004 2011 00163 00
Demandante : HUMBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ y otros.
Demandado : PARCELACIÓN GRANJAS AGROFORESTALES BALMORAL P.H



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Comoquiera que el extremo demandante no subsanó las falencias de la demanda, señaladas en auto inadmisorio de 30 de octubre pasado, y en atención de la constancia secretarial precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como el expediente se remitió de forma digital, no se observa necesidad de ordenar su devolución.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81e82f6d08a859bc3735e70bda80541353ba66fc00a3da517bef526afa47b9

Documento generado en 11/11/2020 11:27:58 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : verbal simulación
Radicación : 500013153004 2020 00180 00
Demandante : JOSÉ ARMANDO FORERO MALDONADO y otros.
Demandado : SAVARA LEIDY FORERO GONZÁLEZ.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Inadmítase la anterior petición, so pena de rechazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que el apoderado de los gestores, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, subsane estos aspectos:

1.- No se acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de conformidad con el Num. 7 del Art. 90 del CGP, y 38 de la ley 640 de 2001, al tratarse de un proceso declarativo y un asunto susceptible de conciliación. Deberá acreditarse el cumplimiento de tal requisito.

2.- INDÍQUESE de manera puntual el motivo por el cual la presente demanda se instaura por parte de JOSÉ ARMANDO FORERO MALDONADO, YETNY ROSANNA FORERO MALDONADO, FREDY OLEGARIO FORERO MALDONADO (representado por María Angela Maldonado Hernández) y ADRIANA FORERO BARRERA, si las únicas partes contratantes al interior del contrato de compraventa del bien inmueble consagrado en la escritura pública No. 3476 de 30 de agosto de 2019 (cuya simulación se pretende) son el señor **OLEGARIO FORERO CRUZ** -extremo vendedor- y la demandada **SAVARA LEIDY FORERO GONZÁLEZ** -extremo comprador-¹ en consecuencia, DEBERÁN informar el interés jurídico para actuar que les asiste y allegar las pruebas que lo acrediten o la calidad en que comparecen de conformidad con el Art. 84 Num. 2°, Art. 90 Num. 2° en armonía con el Art. 85 del CGP. Al tratarse de parentesco recuérdese que la prueba conducente para ello es el respectivo registro civil de nacimiento.

3.- ALLEGAR prueba de la representación legal que se refiere en el escrito de demanda y poder, ejerce la señora MARIA ANGELA MALDONADO HERNANDEZ respecto del Sr. FREDY OLEGARIO FORERO MALDONADO, mayor de edad, de conformidad con el Art. 85, en armonía con el Art. 84 Num. 2° y Art. 90 Num. 2° del CGP.

Obsérvese que la sra. MARIA ANGELA no funge como demandante, pues no otorgó poder en nombre propio, sino actuando como representante del Sr. FREDY OLEGARIO.

4.-HÁGASE claridad respecto al hecho número 5°, toda vez, que allí se indica que el inmueble materia de discusión no fue entregado al extremo pasivo, pero en la cláusula 8° de la escritura pública No230-2805, se indica lo contrario.

5.- ACLÁRESE la demanda, en relación con el precio del bien que se indica no fue pagado. Esto a la luz, de la cláusula 4° de la EP No. 3476, donde se indica que tal suma se recibió a satisfacción (\$91'000.000).

6.- El extremo actor deberá indicar el correo electrónico - o el canal digital de los demandantes, la demandada y testigos, tal como lo exige el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 so pena de inadmisión, en armonía con el claro deber establecido en el artículo 3° *ibídem*, de informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, como

¹ Dicha circunstancia es avalada igualmente por el certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula No230-2805 -anotación 8°-.

Asunto : verbal simulación
Radicación : 500013153004 2020 00180 00
Demandante : JOSÉ ARMANDO FORERO MALDONADO y otros.
Demandado : SAVARA LEIDY FORERO GONZÁLEZ.

cualquier cambio en los mismos. Tal norma reza: “**Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.**”

Recuérdese al demandante las actuaciones que debe desplegar para la consecución de los medios digitales y máxime de cara al referido decreto.

Téngase en cuenta que respecto del medio digital de la parte demandada se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° *ídem*, que reza: “(...) **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”

7.- Conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 6°, la parte demandante deberá remitir a la parte demandada, por medio electrónico o dirección física, la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación.

8.- Preséntese la demanda en escrito integrado las subsanaciones aquí advertidas y numérese de forma correcta los hechos.

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
RQ

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: ca2cef14268f4c5218677e501296c809216d63a76bad49ab9e06b1dc8c7fabf0
Documento generado en 11/11/2020 11:08:07 a.m.*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>